



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE ROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00086-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NERY RUTH AGUILAR JIMÉNEZ
<b>DEMANDADA:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE REPONE PROVIDENCIA Y ADMITE DEMANDA POR HABER DADO CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 8 de julio de 2022 que **RECHAZÓ** la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, y como fundamentos del recurso incoado el apoderado de la activa expuso, en síntesis, que, mediante memorial dirigido al Despacho con copia a la parte pasiva, el 20 de abril de la corriente anualidad se cumplieron los requisitos exigidos mediante auto del 9 del citado mes y año.

Por lo expuesto, solicita en forma respetuosa el profesional del derecho reconsiderar la decisión, y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

Al escrito contentivo de la impugnación adosa copia del memorial contentivo del cumplimiento de requisitos.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Revisado el expediente, se observa que no se ha trabado la Litis, razón por la cual se procederá a resolverlo sin correr traslado.

El profesional del derecho solicita se revoque el auto adiado 8 de julio de 2022, fijado en el estado No. 119 del 11 del mismo mes y año, que rechaza la demanda por no cumplir los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de fecha 9 de abril de la mencionada anualidad.

Antes de abordar lo expuesto por la parte actora en el escrito de alzada es necesario mirar la norma en cuanto al rechazo de la demanda.

Prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que: *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane*

dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Por su parte el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, anuncia que en la etapa de admisión de la demanda “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez **decidirá si la admite o la rechaza**”. Negrillas del Juzgado.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su Sentencia C-807 del 11 de noviembre de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa nos dice sobre la inadmisión y su finalidad tengamos en cuenta un aparte de la misma:

*“tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitir bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas ...y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso”.*

Cando se inadmitió la demanda, se pidió a la parte activa cumplir los siguientes requisitos:

**“PRIMERO:** Se **CORREGIRÁ** la pieza contentiva del poder en lo que respecta al nombre y/o razón social de la demandada, información que deberá coincidir con la que reposa en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adosado al dossier.

**SEGUNDO:** Se **ADECUARÁ** la prueba testimonial enunciando concretamente los hechos objeto de la misma. Lo anterior en consideración a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INDICARÁ** el nombre de quien funge como representante legal de la sociedad demandada”.

Siguiendo con el recuento se tiene que efectivamente, el 20 de abril hogaño, es decir, dentro del término de ley, la parte actora a través de su representante judicial allegó escrito tendiente al cumplimiento de las exigencias descritas en líneas precedentes, refiriéndose puntualmente a cada ítem en los siguientes términos:

“1. Allego poder debidamente corregido con las indicaciones del despacho.

2. PRUEBA TESTIMONIAL: De conformidad con el Art. 212 del CGP los testigos rendirán declaración sobre los hechos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del escrito de demanda.

3. El representante legal de la sociedad demandada es el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ.

Es así que lo allegado por el recurrente llenó la totalidad de las exigencias legales necesarias para admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NERY RUTH AGUILAR JIMÉNEZ** a través de apoderado judicial idóneo en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**PORVENIR S.A.**, por lo que no olvidando así la preservación del derecho constitucional pero sobre todo salvaguardando el debido proceso, este Despacho encuentra lugar a **REPONER** el auto proferido el 8 de julio de 2022, por medio del cual se procedió al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda, proferido el 8 de julio de 2022, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral y la Ley 2213 de 2022, toda vez que fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos en auto proferido el 9 de abril de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NERY RUTH AGUILAR JIMÉNEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la Administradora demanda a través de su representante legal o de quienes hagan sus veces, acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se les da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° de la citada Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° ibídem).

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidentes con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el la Ley 2213 de 2022, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones

será su responsabilidad exclusiva.

Se reconoce personería al abogado **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** portador de la tarjeta profesional No. 96.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandante, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca1c089df8b45696d589d0446025eeb5dc88b50a0d4ec67c6ecf9aeb0029b4**

Documento generado en 18/08/2022 05:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**